

**PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1**

**Recurso Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 597/ 2017**

**Ponente Excmo. Sr. D. : Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez**

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CUARTA**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis María Díez-Picazo Giménez**

**Magistrados:**

**D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez**

**D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva**

**D<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella**

**D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo**

**D. José Luis Requero Ibáñez**

**D. Rafael Toledano Cantero**

En la Villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado el 26 de septiembre de 2017 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la representación procesal de

doña María Vanessa Angustia Gómez, José Ramón Arrieta Arrieta, Ignacio Bernal Lumbreras, Celia Cánovas Essard, Joan Comorera Estarellas, Ramón María Espinar Merino, Virginia Felipe Saelices, María Freixanet Mateo, María Pilar Garrido Gutiérrez, Miren Eurne Gorrotxategi Azurmendi, Óscar Guardingo Martínez, Vicenta Jiménez García, María Pilar Lima Gozávez, Ferrán Martínez Ruiz, Ángel Mesón Miguel, María Isabel Mora Grande, María Concepción Palencia García, Margarita Quetglas Quesada, Sara Mercé Vilá Galán e Idoia Villanueva Ruiz, solicitó, al amparo de los artículos 129, 130 y 135 de la Ley de la Jurisdicción, que de forma cautelar y urgente se acuerde inaudita parte la suspensión de la eficacia de la Orden HFP/886/2017, de 20 de septiembre, por la que se declara la no disponibilidad de créditos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña para el 2017, y de la Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, por el que se adoptan medidas en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo**, Magistrado de la Sección

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La parte recurrente, integrada por Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En ComúPodem-Em Marca, con apoyo en los artículos 129, 130 y 135 de la ley jurisdiccional 29/1998 pretende que adoptemos inaudita parte la medida cautelar urgente consistente en suspender la eficacia de la actividad administrativa.

Tal pretensión cautelar se ejercita al impugnar, por el procedimiento especial que para la protección de los derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, la Orden HFP/886/2017, de 20 de septiembre, por la que se declara la no disponibilidad de créditos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña para el 2017, y de la

Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, por el que se adoptan medidas en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

**SEGUNDO.-** El artículo 135 de la ley jurisdiccional 29/1998 dispone que *“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

*a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.*

*b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.”*

Atendiendo lo resulto por esta Sala en otras ocasiones –Auto de 23 de diciembre de 2013 (Recurso 512/2013) *“La solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado se formula al amparo de las previsiones del art. 135 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , lo que exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario.*

*El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el art. 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado.*

*Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar.”*

**TERCERO.-** De acuerdo con lo anteriormente expuesto y, sin perjuicio de que deban concurrir indiciariamente los presupuestos básicos que los artículos 129 y 130 exigen para la adopción de toda medida cautelar, la medida concreta de suspensión de eficacia de actos que se postula tiene como primer presupuesto que la parte alegue la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, debiendo entenderse que tal alegación no puede ser meramente formal sino que debe estar acompañada de datos y hechos que permitan al Tribunal resolver fundadamente sobre concurrencia.

La alegación de urgencia que hace la parte se concreta en “la necesidad evitar que los efectos de una resolución con vicios esenciales del procedimiento como la impugnada perduren en el tiempo”, siendo aquellos efectos la lesión del derecho fundamental invocado.

Partiendo de ello y tomando en consideración que las medidas de los actos que se impugnan no tienen una vigencia temporal limitada y, de manera más expresa, su mantenimiento no está condicionada a un hecho o hechos concretos o que tengan lugar en determinado momento, sino que se adoptan en tanto se mantenga el incumplimiento que se aprecia y se imputa a las autoridades de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no procede la adopción de la medida cautelar que se postula puesto que no puede entenderse acreditada la urgencia en la adopción de la medida fuera del cauce procesal ordinario y, menos aún, las situaciones irreversibles genéricamente alegadas pero no concretadas.

Debe tenerse en consideración que la medida de suspensión de eficacia de los actos, por sí misma y de manera directa, nunca conllevaría la

celebración del debate parlamentario que se dice hurtado y que no prejuzgamos se haya producido o no.

A lo anterior es preciso añadir, porque esta Sala es concedora de ello, que la Comunidad Autónoma a la que afectan las órdenes impugnadas ha interpuesto sendos recursos contra ellas y en ninguno de ellos ha solicitado la adopción de la medida de suspensión por vía de urgencia.

Por tanto, sin perjuicio de resolver de nuevo al respecto en la pieza de medidas cautelares con audiencia de las partes, no procede acordar con carácter provisionalísimo y urgente la suspensión de eficacia de actos solicitada.

**LA SALA ACUERDA:**

**PRIMERO:** NO HA LUGAR a la medida cautelar urgente solicitada por la recurrente al amparo del artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción.

**SEGUNDO:** ORDENAR la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción y tomando en consideración el carácter preferente que le reconoce su artículo 114.3º.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

